

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cént. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Junta provincial de Subsistencias

IMPORTANTÍSIMO

Siendo muchos los pueblos de esta provincia que no han remitido todavía á esta Junta de mi Presidencia las declaraciones juradas del trigo obtenido por los agricultores en la última cosecha, no obstante la obligación en que estaban de hacerlo á medida que fueran levantando aquélla, según se ordenó en la circular de 17 de Agosto último, inserta en el «Boletín oficial» de la provincia, número 59, correspondiente al 18 de dicho mes, se previene á los Sres. Alcaldes de los mencionados pueblos que no han cumplido este servicio que, si en el improrrogable plazo de ocho días desde la publicación de la presente, no se reciben en esta Junta las citadas declaraciones, juntamente con el resumen correspondiente, se procederá por los señores Inspectores de Subsistencias, llegado que sea el 1.º de Noviembre próximo, á girar visitas á los pueblos que hayan faltado á esta obligación, y de cuantas ocultaciones encuentren exigirán á dichos Alcaldes la responsabilidad de la vigente ley de Subsistencias, conforme determina la regla 4.ª de la Circular de la suprimida Comisaría general de Subsistencias, fecha 30 de Julio último, inserta en el «Boletín» del 4 de Agosto siguiente.

Asimismo se les recuerda que, independientemente de las declaraciones de trigo, deben remitir también las de las demás especies, como se previno en la de 24 de Agosto, inserta en el «Boletín» del 25.

Guadalajara 7 de Octubre de 1920.

El Gobernador-Presidente,

ELADIO SANTANDER.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me corresponde por el artículo treinta y dos de la Constitución de la Monarquía, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Artículo segundo. Las elecciones de Diputados y Senadores se celebrarán dentro del plazo legal, señalándose oportunamente la fecha.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato.

Subsecretaría

Lista á que se refiere el Real decreto de esta fecha de las vacantes propuestas por los Ministerios en la relación vigente de artículos ó productos que el Estado puede adquirir de la industria extranjera para sus distintos servicios.

Los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Trabajo, no proponen variante alguna.

Ministerio de la Guerra: Propone que el enunciado «Lingotes de hierro sueco», de la agrupación

Productos metalúrgicos, se amplíe en la forma siguiente: «Lingotes de hierro sueco y planchas laminadas procedentes del pudelado de aquél».

Ministerio de Marina: Propone se introduzcan las siguientes variantes: «Periscopios para submarinos, así como todo el material aéreo é hidroaéreo y sus anexos de manejo y maniobra». Motivos de la variación: En que por no haberse nacionalizado aún la fabricación de estos aparatos cuya precisión de construcción es indispensable para su acertado manejo, se precisa en la actualidad la concurrencia extranjera.

Los Ministerios de Hacienda, Instrucción pública y Fomento no han enviado relación alguna.

Madrid, 30 de Septiembre de 1920.—El Subsecretario, Salvador Canals.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

El Sr. Ministro: La necesidad de atender con soluciones eficaces al problema del paro forzoso, mediante organismos que faciliten colocación a los obreros sin trabajo, se advierte como una de las características de nuestra época de industrialismo, y ha sido motivo de recientes preocupaciones por parte de los Gobiernos, según lo acreditan los acuerdos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo, reunida en Washington en Octubre de 1919.

Atento el Ministro que suscribe, de igual manera que á la realidad de la existencia de obreros sin trabajo, á la próxima oportunidad de ser ratificado por parte de España el proyecto de convenio internacional derivado de las deliberaciones del expresado Congreso, y rindiendo, también, tributo á la conveniencia de uniformar en nuestro país iniciativas anteriores de carácter local sobre materias relacionadas con la que es objeto de esta disposición, procede establecer en el Ministerio del Trabajo un servicio de colocaciones, desempeñado en cada provincia por Bolsas ú Oficinas, y sirviendo aquél de organismo central que compruebe el paro forzoso y que realice una labor de coordinación de las diversas oficinas que se consagren en las distintas localidades á esta humanitaria tarea.

Sería inútil esperar toda la acción necesaria de la iniciativa social, pues averiguada por este Ministerio, con el natural interés, mediante informes de las Autoridades provinciales, la vida de las escasas instituciones existentes en el territorio nacional que sirven los fines á que se contraen las disposiciones que van á continuación, son muy cortas en número, resultando, por tanto, indispensable dictar una disposición que estimule y favorezca el establecimiento de Bolsas ú Oficinas de colocación en todas las provincias, como medio seguro de remediar los efectos desastrosos de la falta del trabajo que, por desconocimiento de los balances de oferta ó de demanda en las varias regiones ó comarcas españolas, se manifiesta en cifras, que acusan desconocimiento de los lugares en que pueden ser utilizados los brazos sobrantes en otros, y con ello un mayor incentivo para robustecer la corriente emigratoria á otros países.

Será de todo punto conveniente, al hacerlo, inspirarse en un criterio de respeto á las organizaciones existentes, supliendo con adecuados preceptos las omisiones y necesidades de que adolezcan. Así, á las Bolsas de Trabajo creadas por los Ayuntamientos, Cámaras de Comercio, Industria y Nave-

gación, Cámaras Agrícolas y Asociaciones profesionales, se les concederá una subvención de modo gradual y reglado; pero cuando las iniciativas particulares no surjan ó se manifiesten poco lozanas ó pujantes, se aplicarán disposiciones adecuadas para establecer el servicio en los organismos oficiales más indicados por su naturaleza á tal fin.

Las Corporaciones y entidades que organicen Bolsas ú Oficinas de Trabajo podrán acordar libremente sus Estatutos y Reglamentos, si bien, en interés exclusivo de la obra misma que se trata de realizar, partirán del principio de la absoluta gratuidad del servicio, que en modo alguno podrá ser materia de lucro y de que el elemento directivo esté constituido por las dos clases interesadas: patronos y obreros.

Sin menoscabo de la natural autonomía de cada Bolsa ú oficina de colocación, se reservará este Ministerio una labor de conjunto, referente al intercambio provincial, regional é internacional, á la asesoría é inspección, á las relaciones con los organismos que ofrezcan alguna conexión con la falta de trabajo y la determinación de las medidas de carácter general para el más acertado ordenamiento de los servicios.

Otro aspecto de los fines á que se refiere la presente iniciativa es el relativo á la estadística de este servicio, unificando la de las varias Bolsas ú Oficinas; tarea que el Negociado correspondiente de este Ministerio deberá realizar á tenor de lo que dispone nuestro propio presupuesto para el ejercicio económico actual.

En virtud de las consideraciones que preceden, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Bajo la superior dirección é inspección del Ministerio del Trabajo se crea un servicio general de colocación y otro de estadística de la oferta y de la demanda de trabajo.

Segundo. El servicio de colocación tendrá por fines:

1.º El conocimiento, regulación y selección de la oferta y de la demanda de trabajo en las distintas comarcas de España.

2.º La comprobación del paro forzoso.

3.º La coordinación del funcionamiento de los diversos organismos encargados del servicio de colocación al efecto de realizar en lo posible, sin menoscabo de la autonomía de cada organismo, una obra de interés general.

Tercero. Para el cumplimiento de los dos fines comprendidos en los números 1.º y 2.º del precepto anterior, el Ministerio del Trabajo ordenará, estimulará y favorecerá, mediante subvenciones regladas, las Bolsas ú Oficinas de colocación organizadas:

A) Por los Ayuntamientos ú otros organismos provinciales ó regionales.

B) Por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, con arreglo á la facultad que les atribuye el artículo 9.º del Reglamento de 14 de Marzo de 1918, y por las Cámaras Agrícolas, según el artículo 5.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890 y Real orden de 12 de Junio de 1919.

C) Por otras Corporaciones y organismos oficiales ó por Asociaciones profesionales, patronales u obreras ó especiales sobre la materia.

Cuarto. El Ministerio del Trabajo efectuará las oportunas gestiones tanto para la creación de Bolsas y Oficinas, cuando la iniciativa particular no surgiera, así como para procurar la armonía del servicio en caso de variedad de iniciativas.

Quinto. Los Ayuntamientos, los organismos

provinciales ó regionales, las Cámaras, las Corporaciones y las Asociaciones profesionales (obreras, patronales ó especiales), gozarán de libertad para acordar, con arreglo á las leyes, los Estatutos y Reglamentos por que hayan de regular el servicio gratuito de las Bolsas de Trabajo y las Oficinas de colocación; pero las que aspiren á gozar de los beneficios de la subvención de este Ministerio, mediante su declaración de oficiales, habrán de reunir además estas condiciones:

1.^a Neutralidad en su funcionamiento, absteniéndose de toda preferencia y de toda exclusión por motivos de finalidad política.

2.^a Junta directiva compuesta de una representación igualitaria de elementos obreros y patronales, ponderada por la intervención de personas competentes en materias sociales.

Sexto. La coordinación á que se refiere el número 3.^o del precepto segundo será función propia del Ministerio del Trabajo, y consistirá:

1.^o En organizar, en el Negociado de Acción Social, un servicio especial de intercambio de ofertas y demandas de trabajo de unas provincias ó regiones á otras, mediante relaciones y noticias que remitan las Bolsas ó las Autoridades gubernativas ó municipales, sin perjuicio de que puedan relacionarse directamente entre sí las Bolsas municipales, provinciales, regionales, corporativas ó profesionales, y también mediante las gestiones que faciliten el destino, transporte y colocación de los obreros excedentes á los lugares donde se manifieste demanda de trabajo.

2.^o En recibir y comunicar á las Bolsas de Trabajo ú Oficinas de colocación respectivas las ofertas y demandas de trabajo de fuera de España.

3.^o En facilitar los modelos de documentos para el cumplimiento del objeto de las Bolsas y Oficinas y también de Estatutos y Reglamentos para la constitución de las mismas.

4.^o En dictar las medidas de carácter general para el buen funcionamiento del servicio y resolver las consultas que le fueren sometidas.

5.^o En realizar la inspección de Bolsas y Oficinas de colocación cuando lo estime oportuno al interés del servicio que se le encomienda, y previa autorización de V. I.

6.^o En relacionarse con los Centros y Jefaturas de Obras públicas para los casos de crisis extraordinarias de trabajo.

7.^o En publicar una Memoria anual del servicio, en vista de las que remitan las Bolsas y Oficinas de colocación.

Séptimo. El objeto de las Bolsas será:

1.^o Procurar la colocación de los obreros parados de todos los oficios, empleados y aprendices de uno ú otro sexo, domiciliados en la localidad respectiva, poniendo en relación las ofertas y demandas de trabajo y á quienes respectivamente las formulen.

2.^o Comunicarse con las entidades benéficas de la demarcación que puedan aliviar la situación de los carentes de trabajo.

3.^o Establecer relaciones de correspondencia y colocación con las Bolsas, Oficinas ó Agencias gratuitas organizadas dentro ó fuera de la localidad.

4.^o Contribuir al funcionamiento del servicio de auxilio ó seguro de paro forzoso.

5.^o Cooperar en la formación del censo obrero por industrias ú oficios y realizar la estadística de parados en la localidad, facilitando mensualmente los oportunos datos al Ministerio del Trabajo.

6.^o Intervenir, á título de conciliación y arbi-

traje, en las cuestiones relativas al trabajo que puedan serles sometidas por los patronos y los obreros de la localidad.

7.^o Servir de lugar adecuado para que patronos y obreros puedan otorgar sus contratos de arrendamiento de servicios ó de trabajo, y para deliberar respecto de los asuntos relacionados con el trabajo.

8.^o Realizar los demás servicios que les encomendare el Ministerio del Trabajo dentro de los fines propios de dichas instituciones.

Octavo. Cuando lo requiera la índole del trabajo en una localidad ó comarca, en las Bolsas, Agencias ú Oficinas se establecerán secciones de aprendices y mujeres, y en poblaciones donde la vida industrial se ofrezca diversificada ó especializada se organizarán, en lo posible, por ramos de industria ó por agrupaciones de oficios relacionados entre sí.

Noveno. El servicio de colocación se acomodará á las siguientes condiciones:

1.^a Separación del local destinado á obreros y empleados y obreras y empleadas.

2.^a Facultad de los patronos de solicitar obreros y empleados en persona, por tarjeta, por correo ó por telégrafo ó teléfono.

3.^a Presentación personal de quien solicite trabajo en la Bolsa ú Oficina en las horas marcadas al efecto.

4.^a Validez de las ofertas y de las peticiones de trabajo durante un plazo, con facultad de ser renovado por otro.

5.^a Riguroso orden correlativo para las colocaciones, según el número de inscripción del parado.

6.^a Separación por oficios ó industrias de las ofertas, demandas y colocaciones.

7.^a Obligación del patrono de comunicar si ha sido ó no admitido el obrero ó empleado.

Décimo. Las Bolsas de Trabajo ú Oficinas de colocación que tengan carácter oficial deberán remitir mensualmente al Ministerio del Trabajo, Sección de Previsión y Acción Social, una relación detallada de todas las operaciones realizadas por las mismas.

Undécimo. Las que aspiren á subvención ó auxilio con cargo al concepto segundo del artículo 6.^o del presupuesto de este Ministerio deberán presentar con la instancia:

a) Un ejemplar de los Estatutos ó Reglamentos por que se rijan, debidamente autorizado con el sello y firma del Secretario de la Asociación y el visto bueno de su Presidente.

b) La Memoria anual del último ejercicio.

c) Estado en que conste el movimiento mensual de ofertas y demandas de trabajo y de colocaciones efectuadas durante el último año.

d) Resumen general del movimiento de ofertas, demandas y colocaciones verificadas desde la creación de la Bolsa ú Oficina hasta el 31 de Diciembre del año último.

e) Declaración expresa y debidamente autorizada en documento anejo á la solicitud, de que los servicios de la Bolsa de Trabajo ú Oficina de colocación son completamente gratuitos.

Duodécimo. Las solicitudes para el presente ejercicio, á que se refiere el precepto anterior, deberán dirigirse al Ministro de Trabajo y ser presentadas antes del 31 de Octubre próximo, y en los sucesivos ejercicios, en la Secretaría de los Gobiernos civiles de la provincia respectiva, desde el día 1.^o del primer mes hasta el día 15 del segundo mes del año económico, pasando seguidamente á infor-

me de la Junta provincial de Reformas Sociales, que las cursará con su propuesta al Ministerio dentro del tercer mes de dicho año.

Décimotercero. Recibidos definitivamente en el Ministerio los expedientes, la Sección de Previsión y Acción Social, en el plazo de un mes, formulará la correspondiente propuesta, presentándose por Subsecretaría, según los trámites reglamentarios, con las modificaciones que procedan, á la aprobación del Ministro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1920.

CAÑAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Junta provincial del Censo electoral

CIRCULAR IMPORTANTE

En cumplimiento de orden telegráfica de la Junta Central, las Municipales del Censo de los pueblos en que la reciente rectificación del Censo electoral haya creado nuevas secciones, procederán inmediatamente á designar de modo inequívoco locales para colegios electorales de las nuevas secciones que hayan resultado por causa de dicha rectificación, así como á formar las listas de que trata el art. 33 de la ley Electoral, y á designar Presidentes y Suplentes de Mesas electorales para el resto del presente bienio, ó sea hasta 31 de Diciembre próximo, para las mencionadas secciones nuevas.

En los pueblos que no hayan resultado nuevas secciones, quedan subsistentes hasta 31 de Diciembre próximo, las designaciones de locales, la formación de listas del art. 33 de la Ley y los nombramientos de Presidentes y Suplentes de Mesa hechos en el año 1918.

Guadalajara 7 de Octubre 1920.—El Presidente, Juan Bonilla.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO de Guadalajara

Debiendo celebrar esta Comisión sesión pública el lunes día 18 del corriente y hora de las diez de su mañana, para verificar el sorteo de los pueblos que comprenden las diferentes bases del cupo, á fin de determinar el Contingente con que han de contribuir en el actual reemplazo, se anuncia en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 8 de Octubre de 1920.—El Presidente, Angel Aguado.

Ayuntamientos

GUIJOSA

Por dimisión voluntaria del que á satisfacción del Ayuntamiento la desempeñaba, se encuentra vacante esta Secretaría con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto. Asimismo se halla vacante la del Juzgado con los derechos del arancel.

Los que se crean con aptitudes, dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde y Juez de este pueblo, en el plazo de quince días. El agraciado tendrá casa y 1672.

Guijosa 3 de Octubre de 1920.—El Alcalde, Julián Martín.

COGOLLUDO

Pedro Lopez Loeches y Vicente Querc Carmona, de 20 y 18 años, solteros, hijos de Fabián y Petra y de Vicente y Maria, naturales de Hontoba y Granada, jornalero y pintor, domiciliados últimamente en Madrid y Granada, respectivamente, con instrucción, procesados por estafa, comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Cogolludo; apercibidos en otro caso de ser declarados rebeldes.

Cogolludo 4 de Octubre de 1920.—El Secretario judicial, Ulpiano Sanz.

Juzgados de Instrucción

GUADALAJARA

Don Napoleón Ruiz Falco, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Emilio Berenguer Rodriguez (a) Sevilla, de 16 años, hijo de Emilio y Concepción, natural de Santander, de estado soltero, de profesión mecánico, con instrucción y vecino que fué de Madrid, habitante en Lavapiés, 17, 3.º izquierda, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, con objeto de ampliarle declaración indagatoria y constituirse en prisión provisional acordada en el sumario que bajo el número 42 del año actual se sigue contra el mismo por delito de estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiera lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la Prisión de este partido y á mi disposición del referido procesado.

Guadalajara 27 de Septiembre de 1920.—Napoleón Ruiz Falco.—El Secretario, P. E. Eduardo L. y Nuñez.

PARTE NO OFICIAL

PERDIDA DE UN GALGO

En las inmediaciones de Brihuega y Torija se ha extraviado el día primero del actual, un galgo de color aculebrado, de un año de edad, que atiendo por «Margarito»; á la persona que lo presente á su dueño en Romancos, se le gratificará.

Romancos 6 de Octubre de 1920.—Evaristo García.

PÉRDIDA de un perro perdiguero, canelo hurraco, cachorro. Su dueño, Pedro Grova, en Cabanillas del Campo (Guadalajara), gratificará al que lo presente.

Guad.—Taller tipográfico de la Casa de Expositores